

16621-2014. OBLIGACIÓN DEL PATRONO DE VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DISFRUTEN VACACIONES DE PERIODOS VENCIDOS.

Recurso de amparo contra la Ministra de Justicia y Paz. El recurrente alega que la autoridad recurrida interpuso una denuncia penal en su contra y posterior a ello, le obligó a tomar vacaciones por un período de treinta días, a partir del 30 de julio de 2014. Al regreso de sus vacaciones, nuevamente la recurrida lo obligó a tomar otros treinta días hábiles de vacaciones. Considera que dicha actuación es arbitraria y violatoria a sus derechos fundamentales, pues el Patrono no lo puede obligar a tomar vacaciones en forma obligatoria, como medida cautelar, debido a que existe un proceso en su contra. En esta sentencia se analizan los siguientes temas: a) Sobre el derecho de los trabajadores a disfrutar sus vacaciones, se citan los votos 11004-07 y 8859-06. b) Sobre la finalidad y naturaleza jurídica de las vacaciones. Se analiza el artículo 155 del Código de Trabajo y el derecho a las vacaciones como un derecho humano y la acumulación de vacaciones desnaturaliza los principios sobre los cuales se inspira su concesión. (Al respecto ver sentencia número 2010-20525). c) Sobre las actuaciones administrativas de obligarlo a tomar vacaciones, se indica que es facultad de patrono fijar el disfrute de las vacaciones de los trabajadores, a partir de la fecha en que éstos adquieran ese derecho, por lo cual el disfrute del mismo no queda a discreción del trabajador. Asimismo, de conformidad al artículo 69, del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Decreto Ejecutivo No. 20295-J, se establece específicamente la prohibición de acumular vacaciones. De tal forma que existe disposiciones legales y una norma de control interno que obligan al patrono a hacer efectivo el disfrute de las vacaciones, lo cual aunado a la necesidad física y profiláctica al

descanso por parte del funcionario, se convierte en un imperativo administrativo e institucional. Lo que en este caso constituye una violación a los derechos del amparado, es que se le obligue a tomar vacaciones sin comunicarle la fecha en que tomaría las vacaciones y además, dicho período que se le está obligando a tomar, no se encuentra vencido, por lo que la recurrida está obligando, al amparado, a tomar unas vacaciones de un período que no se encuentra acumulado. Así las cosas, con este último acto, la parte accionada le está imponiendo una sanción al amparado, al obligarlo a disfrutar unas vacaciones, a las que no se le han acumulado dos períodos. Por lo tanto, si bien el artículo 155, del Código de Trabajo, faculta al patrono para fijar el período en que el trabajador gozará de sus vacaciones, obviamente esto no significa que el patrono pueda imponer al trabajador el disfrute obligatorio de ese descanso, según su libre y exclusivo criterio y sin tomar en consideración las necesidades propias del empleado, y aún si éste no desea disfrutarlas, puede válidamente reservarlas para otro momento, sujeto a las disposiciones que al respecto señala el mismo Código. Así las cosas, dicha actuación lesiona el artículo 59, de la Constitución Política, por lo que procede a declarar parcialmente con lugar el recurso. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula el oficio MJP-541-09-2014 del 10 de setiembre del 2014. Se ordena a la Ministra de Justicia y Paz y Presidenta de la Junta Administrativa del Registro Nacional, que de forma inmediata, a partir de la notificación de esta resolución, ajuste el período de vacaciones a que tiene derecho el recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el último considerando de esta sentencia. Asimismo, se advierte a la autoridad recurrida abstenerse de incurrir en los hechos que sustentaron la estimatoria de este recurso.